



# Resolución Administrativa

Lima, 08 de Abril de 2026

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 49625-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación de la servidora civil María Angelica FIGUEROA RODRIGUEZ, Asistente Ejecutivo I, Categoría remunerativa STB, contra la Resolución Administrativa N° 803-2025/OP/HNDM;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2025, la servidora civil María Angelica FIGUEROA RODRIGUEZ Asistente Ejecutivo I, Categoría remunerativa STB, en adelante la Impugnante; solicitó el reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en el mes de enero de 1993, se encontraba afecto a la contribución al FONAVI, según lo establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981, así como el pago de los devengados más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Administrativa N°803-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2025, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por María Angelica FIGUEROA RODRIGUEZ Asistente Ejecutivo I, Categoría remunerativa STB, del Hospital Nacional Dos de Mayo, respecto al incremento del 10 % de la remuneración mensual dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 – FONAVI, devengados más intereses legales, debidamente notificada con fecha 22 de enero del 2026;

Que, mediante Escrito N° 02, con fecha de ingreso del 27 de enero del 2026, la Impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N°803-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2025, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo el impugnante presentó su solicitud de incremento del 10 % de la remuneración mensual dispuesto en el Decreto Ley N°25981 – FONAVI, devengados más intereses legales; y con fecha 27 de enero del 2026 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 803-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2025, debidamente notificada el 22 de enero de 2026, emitida por la Oficina de Personal;

Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, asimismo antes de resolver el fondo del asunto, se debe precisar que el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Impugnante manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: que no se ha tenido en cuenta que existe la CASACION N° 16513-2016-CUSCO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; por cuanto en dicha resuelven otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero 1993, esta afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) al acreditar vínculo, por lo tanto a fin de que se eleve a la instancia superior jerárquico y se declare fundado mi recurso de apelación, revoque la resolución apelada y disponga el reconocimiento y reintegro equivalente al 10% del haber mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 y Ley N°26233, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales moratorios y compensatorios generados con retroactividad a partir del 1 de enero de 1993, puesto que su persona tenía la condición de nombrada y se encontraba trabajando en la entidad con normalidad;

Que, analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no a la recurrente: El reconocimiento y pago del incremento remunerativo equivalente al 10% dispuesto por el Decreto Ley N°25981 – FONAVI, devengados e intereses legales;

Que, en primer lugar de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone";

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";





## Resolución Administrativa

Lima, 08 de Abril de 2026

Que, de otro lado, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, asimismo el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda- FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, DEROGÓ el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, en análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, cabe explicar, que dicho incremento remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) ya se encuentra derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

Que, a mayor abundamiento, la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981"; motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada;

Que, asimismo mediante la Ley N° 32513- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, ha establecido: **PROHÍBASE** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier



naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de indole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificaciones, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI;

Que, de acuerdo de acuerdo al principio general del derecho que pregonas: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado la pretensión principal sobre el reconocimiento y pago del incremento remunerativo equivalente al 10% dispuesto por el Decreto Ley N°25981 – FONAVI, devengados e intereses legales, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorias de devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido otorgamiento, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resultaría infundado;

Que, finalmente, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N°64 - 2026/OAJ/HNDM, de fecha 31 de marzo del 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", opina devenir en INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°803-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2025, presentada mediante escrito de fecha 27 de enero de 2026;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora civil **María Angelica FIGUEROA RODRIGUEZ** Asistente Ejecutivo I, Categoría remunerativa STB, identificada con DNI N° 07335864, contra la Resolución Administrativa N°803-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2025, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento del incremento del 10 % de la remuneración mensual dispuesto en el Decreto Ley N°25981 – FONAVI, devengados más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Administrativa

Lima, 08 de Abril de 2026

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, la servidora civil María Angelica FIGUEROA RODRIGUEZ.

Artículo 4°.- DISPONER que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital Nacional "Dos de Mayo" (<http://www.hdosdemayo.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
-----  
Mg. JORGE CAMA DRUSCO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

LEST/

C.c.

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.

